

4

A consecuencia de una Representación, que hizo la Junta particular de Gobierno de la N. C. G. de Caracas al Ex. Sr. D. Jose Galvez Secretario de Estado, y del despacho Universal de Indias, pidiendo alternativamente varias providencias contra los procedimientos de suenderne de Caracas, por los quales quedo echada aquella Provincia en teatro de libre comercio, y el cuerpo de la Compañia en terminos de no poder sufrir las cargas del resguardo general de Mar, y tierra, y otros adeudos se expidió Real orden por el mismo Superior Ministerio de Indias a los Directores de la N. Compañia con fecha de 15 de febrero de este año haciendo de la saber que S. M. se havia dignado de exonerarla de las cargas del citado resguardo y mandaba al referido Intendente poner desde luego en la Provincia de Caracas resguardo de cuenta de S. M., permitiendo a la Compañia Guipuzcoana, hacer el comercio sin exclusion en favor, ni en contra tanto con España, como con las Colonias amigas durante la guerra en los propios terminos, que lo ejecuten la demas particulari y haciendola contribuir como a ella a la cuota que regular se junta para mantener dho resguardo ademas de los dños establecidos en uno y otro tracto, añadiendo, que tambien se prevenia al Intendente que trate los asuntos y negocios mercantiles de la Compañia, bajo de las mismas reglas que obraba con todos los comerciantes particulares y que la Compañia deve cubrir el gasto de Juez conservador por no necesitarse en el actual sistema, y ser el citado Intendente Juez privativo del Comercio.

Deteniendome mi consideracion en el examen de esta gravissima materia, advierte que las ultimas providencias comunicadas a la Direccion de la Compañia de Caracas, hicieron y lastiman la esencia, y continúan

de la contrata que fuize con S. M. el año de 1742,  
y la Real Cedula de S. de Julio de 1742, por la qual  
se mandó no se concediesen permisos á Particulares para  
Caxaca: Que subvirtiendo el libre comercio, que se ha  
abierto en aquella Provincia, y manteniendo la Compañia  
un crecido numero de Dependientes con salarios  
quarrosos despues de la perdida del Comboy que salio  
para se foyor notable infortunio amenazan los daños  
de una ruina irreparable; y que sin embargo de no haber  
llegado á mi noticia estas y otras novedades por medio  
dixero, no debo olvidarme, que fui fundadora de la  
Compañia, y parte formal contratante de ella, al punto  
que soy Interesada en trescientas Acciones y me es  
el estrecho encargo de la Junta particular de S. de  
del Mexico año de 1728. dixido a que en la practica  
de este comercio no establezca Clausula que sea opo-  
sita á la libertad y essension de mis Pueros.

Han parecido á la misma Junta particular  
bien tan criticas y apuradas las circunstancias de esta  
dependencia, que ha solicitado permiso de S. M. para con-  
stituir una Junta gral extraordinaria, constituida de los  
-nistas convoto residentes en Mexico; y habiendo venido  
en ello S. M. por resolución de 6 de este mes con la preven-  
cion de estar nombrado para presidirle el expresado Excmo  
D. Jose Galvez y de que se celebrara dicha Junta Gral extra-  
ordinaria quando esten presentes los estados, y noticias de  
deba instruirse corresponde que los Apoderados q' tengo  
en la Corte estén en cuenta de mis intenciones sin per-  
da de tpo. por la incertidumbre del dia del congreso.

El primer paso que pudiera darse por dicha Junta  
Junta gral extraordinaria es pedir á S. M. revocacion  
que en atención á los grandes servicios que ha echo la  
al Estado, se digna revocar la citada Real orden del  
Febrero de este año, y que quede en toda su fuerza la  
Cedula de 11 de Julio de 1742, pues sin la esclusiva de  
sion que se dispone en ella, no podria competir la Compañia  
con ningun particular y parece indefectible su anig-

y quando se consigue esta gracia se debe tratar de la reforma de varios abusos que se han introducido, así contra los fueros, y libertades de la Provincia, como contra lo peculiar del Gobierno de mismo cuerpo.

2. . . . Si esta prerrogativa no se hiciere assequible con vendra solicitar del soberano, que alo menos por lo mismo actor de la compañía se le conceda el termino de algunos años, a fin de traer estrictamente el comercio y recaudar los muchos créditos que tiene en México y otras partes, evitando, que los Interecidos pierdan sus Capitales y malogren sus generos y la caosa ofendiendo a S. M. que cumplido el termino, que se dignare conceder, se proceda al reparo de los Capitales, y quedará extinguida la compañía, pareciendo tambien indispensable (si se logra este segundo punto) elestable un <sup>re</sup> de una Regla y providencia p.<sup>a</sup> la seguridad y buen manejo de sus fondos.

3. . . . Quando S. M. nose dignare acceder a algunas de estas dos gracias: en suposicion de no poder continuar en ellas ultimamente la compañía, es a saber la prudencia, que se ve en punto g<sup>ral</sup> ocotada sus operaciones suspendiendo la continuacion de los sueldos de todos los empleados de qualquier calidad, y condicion que sean, por considerarse como extinguido y acabado este cuerpo, y no poder suportar los gravamenes estando parada la utilidad; En este ultimo caso de vera formarse una Junta particular extraordinaria, que corra con la toma de cuentas, lucion y pago de censos y deudas y reducion a dinero de todos los generos y bienes pertenecientes a la Compañia.

Finalmente, como pudiesen producirse algunas nuevas ideas de gyro de la compañía, conciliando la subsistencia de la Real declaracion de 15 de Febrero, y no pueden ser ventajosas a los intereses de la compañía sin su expresa revocacion, parece conveniente que los Apoderados de la Real, no paven a prestar consentimiento a ellas: antes bien por razon de la novedad soliciten de la Junta su suspension, hasta que se pongan en

noncia y en caso de no admitirse esta junta invitando  
pediran dho Apoderador, que se invierte en la actual as  
sion de no haver dado semejante consentimiento ni ha  
rele concedido otra solicitud para que en tpo alguno  
da paxarme perjuicio.

Todo el examen y estudio que he dado a esta m  
ria procediendo de acuerdo con la Ciudad y conulado  
San Sebastian y con otras oportunas inspecciones,  
y diligencias, no alcanza medios mas proporcionados p  
precaver en lo posible los daños, y funestas consecuen  
cias que amenaza el nuevo sistema de la Compania; por  
gravedad del asunto y el deseo del acierto, me dixesen  
Voto de Vm, que ha de ser recibido admirando varias  
modificando, estas mismos medios, de manera q  
haba yo la respuesta de Vm, a mas tardar a los o  
dias despues de esta fecha, por ver posible que se celeb  
re pronto dha Junta gñal de Interesados.

Nro V. que a Vm m. a. Demi Diputado  
N. y L. Villa de Azcoitia 30 de Marzo de 1785.

Don Antonio Encarnación

Por la M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa

Domingo Ign<sup>o</sup> de Legana

N. y L. Villade Vergara